

SX-JG-56/2026

Actor: Adelfo Hernández García
Responsable: Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca

Tema: Competencia para conocer del pago de dietas una vez concluido el cargo municipal

ASPECTOS GENERALES

Contexto	El actor fue electo como regidor suplente del Ayuntamiento de Zapotitlán Palmas, Huajuapán, Oaxaca para el periodo 2023-2025. El 20 de junio de 2025, el Congreso del Estado inició un procedimiento de desaparición del Ayuntamiento, por lo que decretó su suspensión. En contra de esa determinación se promovió una controversia constitucional en la que se otorgó la suspensión para, entre otros efectos, sus integrantes no fueran sustituidos por un comisionado o consejo municipal, con la precisión de que, de encontrarse en funciones ese comisionado o consejo, entonces la suspensión no tendría el efecto de reestablecer en su cargo a las concejalías, por tratarse de un acto consumado. El actor demandó ante el TEEO la omisión de pago de sus dietas correspondientes del 1 de enero al 30 de octubre de 2025.
Sentencia reclamada	El TEEO se declaró su incompetente para conocer del asunto al considerar que el reclamo de dietas no correspondía a la materia electoral, dado que, con motivo de que el Ayuntamiento quedó legalmente suspendido, quienes lo integraban, entre ellos el actor, ya no ocupaban el cargo para el que fueron electos, conforme con los criterios de la SCJN.
Planteamiento	El actor aduce que el TEEO vulneró su derecho a recibir una remuneración inherente al cargo de elección popular, su derecho de seguridad jurídica, así como a los principios de exhaustividad y acceso a la justicia, al no juzgar con perspectiva intercultural, asimismo, sostuvo que, en todo caso, el juicio debió remitirse al Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca.
Problema jurídico	Determinar si el TEEO es competente para conocer del reclamo de dietas adeudadas al actor, para lo cual se debe verificar si, al momento de presentar demanda de JDCI ocupaba o no el cargo edilicio para el que fue electo.

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Se **desestiman** los motivos agravio, dado que, conforme a los criterios de la SCJN y la Sala Superior, la competencia electoral para reclamar remuneraciones subsiste únicamente mientras la persona ejerce el cargo; en el caso, el actor ya no ostentaba el cargo de regidor cuando promovió su demanda.

La suspensión del Ayuntamiento provocó la conclusión anticipada de los cargos del periodo 2023-2025, por lo que la reclamación de dietas adquirió naturaleza administrativa y dejó de corresponder a la materia electoral. De ahí que se estime correcto que el TEEO dejara a salvo los derechos del actor, ya que la legislación electoral no prevé la declinación de competencia o el reencauzamiento a otra autoridad cuando la vía electoral resulta improcedente.

Ello, sin que pase inadvertido que se promovió una controversia constitucional en la que se concedió la suspensión para que no se sustituyera a las concejalías, sin embargo, conforme con el propio acuerdo que otorgó esa suspensión, ello quedó supeditado a que no hubiera entrado en funciones el comisionado provisional. Sin embargo, dado que, cuando se concedió la suspensión, ya existía un comisionado provisional en funciones, esa suspensión no tuvo efectos de reestablecer a las concejalías en sus cargos, por lo que ya estaban separadas de ellas.

Decisión: Confirmar la sentencia reclamada.



**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL**

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SX-JG-56/2026

ACTOR: ADELFO HERNÁNDEZ GARCÍA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DE OAXACA

PONENTE: MAGISTRADA ROSELIA
BUSTILLO MARÍN¹

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, 24 de junio de 2026

¹ Secretario coordinador: Víctor Ruiz Villegas. Secretario: Víctor Manuel Rosas Leal. Colaboró: Frida Cárdenas Moreno.

Sentencia que **confirma** la diversa mediante la cual, el TEEO se declaró incompetente para conocer y resolver sobre el reclamo del pago de dietas del actor, al considerar que se trataba de una controversia de naturaleza administrativa.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES2

II. TRÁMITE DEL JG2

III. COMPETENCIA.....3

IV. PRESUPUESTOS PROCESALES.....3

V. ESTUDIO4

 a. Sentencia reclamada4

 b. Planteamiento4

 c. Análisis de caso4

VI. RESOLUTIVO.....8

GLOSARIO	
Actor	Adelfo Hernández García, ciudadano indígena perteneciente al municipio de Zapotitlán Palmas, Huajuapán, Oaxaca
Ayuntamiento	Ayuntamiento de Zapotitlán Palmas, Huajuapán, Oaxaca
Congreso del Estado	Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
Constitución general	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
JDCI	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos
JG	Juicio general
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sentencia reclamada	Sentencia emitida en el expediente JDCI/175/2025 mediante la cual, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca se declaró incompetente para conocer del juicio promovido por el actor al considerar que ya no subsistía un vínculo jurídico-electoral que proteger.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Xalapa	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
TEEO	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca

I. ANTECEDENTES

a. Suspensión del Ayuntamiento

1. Integración del Ayuntamiento (7/diciembre/2022).² El Consejo General del IEEPCO calificó como jurídicamente válida la elección del Ayuntamiento para el periodo 2023-2025.
2. Suspensión del Ayuntamiento (20/junio/2025). Mediante decreto 687, el

² Consultable en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI202.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JG-56/2026

Congreso del Estado declaró la suspensión del Ayuntamiento derivado del inicio del procedimiento de desaparición. El decreto se publicó el 12 de julio de 2025.

3. Controversia constitucional 202/2025 (7/agosto/2025). La entonces presidenta municipal del Ayuntamiento la promovió ante la SCJN en contra de la suspensión.

4. Incidente de suspensión (9/septiembre/2025). La SCJN emitió acuerdo por el cual, determinó conceder la suspensión para que no se ejecutara cualquier determinación encaminada a suspender o desaparecer el Ayuntamiento, pero precisó que, en caso, de que ya se encontrara en funciones un comisionado o consejo municipal, la medida cautelar no tendría el efecto de reestablecer en su encargo a los miembros del Ayuntamiento, pues se trataría de un acto consumado.

b. JDCI

5. Promoción (30/octubre/2025). El actor reclamó ante el TEEO, el pago de sus dietas correspondientes al periodo del 1 de enero al 30 de octubre 2025.

6. Sentencia reclamada (21/mayo/2026). El TEEO la emitió en el expediente JDCI/175/2025.

II. TRÁMITE DEL JG

7. Demanda (28/mayo/2026). El actor la presentó ante el TEEO.

8. Turno (5/junio/2026). Una vez que se recibieron la demanda y las demás constancias, la magistrada presidenta acordó integrar y turnar este expediente a su ponencia.

9. Sustanciación. En su oportunidad, la magistrada instructora radicó el expediente en su ponencia, admitió la demanda y cerró la instrucción.

III. COMPETENCIA

Esta Sala Xalapa es **formalmente competente** para conocer y resolver este asunto:³

³ Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución general; 251, 252, 253, fracción IV, inciso a), 260 y 263, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, 4, apartado 1 de la Ley de Medios; así como y en el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior; en relación con los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del TEPJF.

- Por **materia**, al impugnarse la sentencia por la cual el TEEO se declaró legalmente incompetente para conocer y resolver respecto del reclamo de pago de dietas de un ex integrante del Ayuntamiento; y
- Por **territorio**, toda vez que Oaxaca forma parte de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral.

IV. PRESUPUESTOS PROCESALES

El JG reúne los requisitos de procedibilidad.⁴

- 1. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en la que constan: el nombre y firma del actor; así como la autoridad responsable, el acto reclamado, los hechos, los agravios y los preceptos, presuntamente, violentados.
- 2. Oportunidad.** La sentencia reclamada se emitió el 21 de mayo y fue notificada el 22 de mayo,⁵ por lo que, si la demanda se presentó el 28 de mayo, es evidente su oportunidad.⁶
- 3. Legitimación e interés.** Se cumplen, dado que el JG lo promovió el actor, por su propio derecho y como actor en el JDCI en el que se emitió la sentencia reclamada, respecto de la cual, aduce, le causa perjuicio.
- 4. Definitividad.** Se satisface, porque no existe otro medio de impugnación que se deba agotar de forma previa.

V. ESTUDIO

a. Sentencia reclamada

El actor acudió al TEEO a fin de reclamar el pago de las dietas que, supuestamente, se le adeudaban por el periodo del 1 de enero al 30 de octubre de 2025. El TEEO se declaró incompetente para conocer del asunto, toda vez que:

- El Congreso del Estado ordenó la suspensión del Ayuntamiento, suspensión que surtió efectos legales frente a quienes lo integraban y terceros.
- Cuando el actor reclamó las prestaciones inherentes a su cargo, este ya no lo

⁴ De conformidad con los artículos 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios, como se explica a continuación.

⁵ Notificación visible a foja 115 del cuaderno accesorio del SX-JG-56/2026.

⁶ Sin contabilizarse 23 y 24 de mayo por ser sábado y domingo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JG-56/2026

ostentaba.

- Es criterio de la SCJN que si las personas que ocuparon un cargo de elección popular reclaman el pago de cantidades que debieron percibir durante el desempeño de su función cuando ya concluyeron su encargo, la competencia para su estudio ya no corresponde a los Tribunales electorales.
- La SCJN no distingue una forma específica de conclusión del cargo de elección popular.
- La conclusión del cargo se actualizó con la terminación que derivó del decreto que autorizó la suspensión del Ayuntamiento.
- Resultaba insuficiente el argumento de no haber tenido conocimiento del decreto pues este fue publicado el 12 de julio en el Periódico Oficial del Gobierno de Oaxaca, lo que le otorgó validez jurídica y eficacia.

b. Planteamiento

El actor **pretende** la revocación de la sentencia reclamada para el efecto de que se determine que el TEEO sí cuenta con competencia para resolver su asunto y, por ende, se le ordene que lo haga, o, en su caso, que remita las constancias al Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca.

Al efecto, aduce que la declaración de incompetencia del TEEO vulnera su derecho a recibir una remuneración y la seguridad jurídica de su derecho de ejercer su cargo, al haberse dejado de analizar el asunto con perspectiva intercultural, aunado a que el propio el TEEO fue omiso en remitir el asunto al órgano jurisdiccional correspondiente a efecto de que se garantice su derecho de acceso a la justicia.

c. Análisis de caso

Los motivos de agravios son **infundados** porque, tal como lo razonó el TEEO, conforme con los criterios de la SCJN y la Sala Superior, la competencia para el estudio y resolución del reclamo de las prestaciones del actor ya no corresponde a los tribunales electorales, debido a que ya no ostenta el cargo de regidor.

La Sala Superior ha establecido que las personas servidoras públicas que desempeñan un cargo de elección popular tienen derecho a recibir una remuneración, la cual es inherente a ese desempeño, por lo que toda afectación a esa retribución afecta su derecho a ser votadas y, en principio, actualiza la competencia de los órganos jurisdiccionales en la materia.⁷

⁷ Jurisprudencia 21/2011. CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA). Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9,

Así, mientras la persona servidora pública electa mediante el voto popular, se encuentre en el cargo, puede reclamar el pago de remuneraciones no cubiertas porque son inherentes a su desempeño, es decir, se pueden reparar derechos político-electorales.

Lo anterior, debe interpretarse de manera conjunta con el criterio de la SCJN relativo a que cuando el cargo de elección popular finaliza y las personas reclaman el pago de cantidades que debieron percibir durante el periodo en el que desempeñaron esa función, la competencia ya no corresponde a los tribunales electorales, en tanto que tal acción es de naturaleza administrativa.⁸

Así, cuando el reclamo del pago es posterior a la conclusión del encargo de la persona servidora, este criterio se actualiza y, por ende, en análisis de la controversia no le corresponde a la materia electoral.

Esta Sala Xalapa ya sea pronunciado en el sentido de que la conclusión de un cargo puede actualizarse por la culminación del periodo constitucional de elección, terminación anticipada de mandato o por renuncia.⁹

De manera que cuando se reclama el pago de dietas, una vez que terminó el cargo por diversas razones, con independencia de que esto ocurra por conclusión de periodo, la controversia no corresponderá a la materia electoral.

En el caso, se observa que el 20 de junio de 2025, el Ayuntamiento fue suspendido mediante decreto 687 emitido por el Congreso del Estado (publicado oficialmente el siguiente 12 de julio), lo que trajo como consecuencia la conclusión de todos los cargos que lo integraban para el periodo 2023 a 2025, entre ellos, el del actor. Lo que se corrobora con el hecho de que fueron relevados por un comisionado provisional municipal, como consta en el expediente.

Al respecto, cobra aplicación el criterio de la SCJN en el sentido de que la suspensión de un ayuntamiento le afecta de manera inmediata impidiendo sus funciones de gobierno y, desde que entra en vigor esa suspensión, se da su desaparición.¹⁰ Por

2011, páginas 13 y 14.

⁸ Jurisprudencia 2a./J. 6/2024 (11a.). COMPETENCIA POR MATERIA. CORRESPONDE AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO LOCAL CONOCER DE LA DEMANDA PRESENTADA POR UN SERVIDOR PÚBLICO DE ELECCIÓN POPULAR (REGIDOR DE UN AYUNTAMIENTO) PARA IMPUGNAR, UNA VEZ CONCLUIDO SU ENCARGO, LA OMISIÓN O NEGATIVA DE PAGO DE DIVERSAS CANTIDADES QUE DEJÓ DE PERCIBIR DURANTE EL PERIODO EN QUE DESEMPEÑÓ ESA FUNCIÓN.

⁹ SX-JDC-23/2026

¹⁰ Jurisprudencia P./J. 16/2005. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL ACTO POR EL CUAL LA



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL
XALAPA**

SX-JG-56/2026

tanto, si la suspensión de un ayuntamiento implica su desaparición, en atención al criterio indicado, entonces, tiene como consecuencia lógica la terminación del cargo de sus integrantes, incluidos, desde luego, las suplencias.

En el caso, el actor señaló en su demanda local que conoció de la conclusión de su encargo hasta el 20 de junio, cuando se decretó la suspensión del Ayuntamiento, pero que tal determinación no les fue notificada. Asimismo, argumentó que, durante agosto y septiembre de 2025, le solicitaron al comisionado municipal provisional que se le pagaran las dietas correspondientes al ejercicio fiscal 2025.

Al no haber recibido respuesta alguna, el actor demandó ante el TEEO el pago de las dietas que supuestamente se le adeudaban, con posterioridad a que se decretó la suspensión del ayuntamiento.

En ese contexto, como lo refirió el TEEO, si a la fecha cuando presentó su demanda de JDCl, ya no ostentaba el cargo de regidor suplente, derivado del decreto por el que se declaró la suspensión del Ayuntamiento, entonces, de conformidad con el criterio de la SCJN, la omisión o negativa de pago de las dietas que supuestamente se le adeudaban ya no correspondían a la materia electoral.

Sin que pase inadvertido que se promovió una controversia constitucional en contra de la suspensión del Ayuntamiento, en la que, a su vez, se concedió la suspensión del acto reclamado,¹¹ entre otros efectos, para que no se sustituyera a los integrantes de la administración municipal. Sin embargo, en el acuerdo respectivo, el ministro instructor también estableció que en caso de que el comisionado ya se encontrara en funciones, entonces, la medida cautelar no podía tener el efecto de reestablecer en su encargo a los miembros del ayuntamiento, porque eran improcedentes los efectos restitutorios.

En ese sentido, es necesario advertir que en el expediente local consta la copia certificada del acta circunstanciada de “no entrega recepción” de la administración del Ayuntamiento, de 12 de julio de 2025,¹² en la que se hace constar la presencia del comisionado y en la que se describe que éste fue nombrado desde el 23 de junio

LEGISLATURA DE UN ESTADO DECLARA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL AYUNTAMIENTO DE UN MUNICIPIO PUEDE SER ANALIZADO EN ESA VÍA. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Abril de 2005, página 1089.

¹¹ En el expediente SX-JG-51/2026 del índice de esta Sala Xalapa consta un acuerdo de 9 de septiembre de 2025, dictado en el incidente de suspensión correspondiente a la controversia constitucional 202/2025, dictado por el ministro instructor Irving Espinoza Betanzo.

¹² Visible en la foja 95 del cuaderno accesorio único del expediente SX-JG-51/2026, correspondiente al expediente local JDCl/176/2025.

de ese año.

De tal manera, en atención a lo ordenado por el ministro instructor en el incidente de suspensión respectivo no existió restitución de los integrantes del Ayuntamiento en su cargo, debido a que está demostrado que el comisionado entró en funciones antes de que, incluso, se presentara la controversia constitucional referida.

Lo anterior, robustece la conclusión de que el actor promovió el JDCI para reclamar el pago de dietas con posterioridad a que ya no ocupaba su cargo y, de ahí que se estime correcta la decisión del TEEO de declararse incompetente para conocer la controversia que le fue expuesta, precisamente, porque, como se indicó, la misma ya no correspondía a la materia electoral.

Finalmente, se desestima el argumento del actor respecto a que el TEEO debió, en todo caso, remitir el asunto a la autoridad correspondiente. Ello, porque es criterio de este TEPJF que cuando la materia de la controversia no corresponde a la materia electoral no es viable declinar competencia o reencauzar la demanda presentada ya que la legislación procesal electoral no contempla un trámite competencial para estos casos.

Por lo que, ante esa clara improcedencia de la vía, el correspondiente órgano jurisdiccional electoral debe limitarse a declarar tal improcedencia y desechar la demanda, al carecer de facultades expresas para la apertura de un trámite competencial, excepción hecha, de los conflictos originados al interior del propio TEPJF.¹³

Al respecto, resultan orientadores los criterios sustentados por el Tribunal Pleno de la SCJN, en la jurisprudencia, IMPROCEDENCIA DE LA VÍA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO LA DEMANDA RESPECTIVA SE HUBIERE ADMITIDO, EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEBE LIMITARSE A SOBRESEER EN EL JUICIO,¹⁴ así como en la sentencia emitida el 3 de agosto de 2017 en el conflicto competencial 12/2017 suscitado entre el TEPJF y el Primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Segundo Circuito.

Conforme con lo expuesto, se estima correcto que el TEEO dejara a salvo los derechos del actor a fin de que los hiciera valer ante la autoridad competente y en la

¹³ Véase lo resuelto en el expediente SUP-REC-0471/2019.

¹⁴ Época: Décima Época. Registro: 2017811. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo I. Materia(s): Administrativa. Tesis: P./J. 21/2018 (10a.). Página: 271.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JG-56/2026

vía que estime procedente.

En consecuencia, se debe **confirmar** la sentencia reclamada.

VI. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia reclamada.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **archívese** el expediente que ahora se resuelve como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la respectiva documentación.

Así lo resolvieron, por **unanimidad**, las magistraturas quienes integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.